

G A \_ P

Gómez-Acebo & Pombo

Boletín

# *Derecho Digital*

N.º 14



# Contenido

<b>Protección de datos personales en el ámbito digital .....</b>	<b>3</b>	<b>Propiedad industrial e intelectual .....</b>	<b>6</b>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• AEPD: Código de conducta para la resolución de controversias de protección de datos en el sector de las comunicaciones electrónicas.....</li> </ul>	3	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Admisión expresa de los diseños digitales.....</li> </ul>	6
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Protección de datos y redes sociales: Sentencia del Tribunal de Justicia de 4 de octubre del 2024, C446/21, <i>Schrems</i> .....</li> </ul>	3	<ul style="list-style-type: none"> <li>• El ámbito de protección de los programas de ordenador: Sentencia del Tribunal de Justicia de 17 de octubre del 2024, C-159/23 .....</li> </ul>	7
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Daños e indemnización por infracción del Reglamento General de protección de datos personales: Sentencia del Tribunal de Justicia de 4 de octubre del 2024, C-507/23.....</li> </ul>	4	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Licencias colectivas ampliadas para el desarrollo de modelos de inteligencia artificial de uso general .....</li> </ul>	8
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Datos personales en el Registro Mercantil .....</li> </ul>	5	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Eficacia directa de las normas sobre remuneración por compensación equitativa: Sentencia del Tribunal de Justicia de 14 de noviembre del 2024, C-230/23</li> </ul>	9
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Acceso a los datos de un teléfono móvil en relación con infracciones penales: Sentencia del Tribunal de Justicia de 4 de octubre del 2024, C-548/21 .....</li> </ul>	5	<b>Comercio electrónico.....</b>	<b>9</b>
		<ul style="list-style-type: none"> <li>• Los requisitos relativos al etiquetado de productos y el ámbito coordinado en la Directiva de comercio electrónico: Sentencia del Tribunal de Justicia de 19 de septiembre del 2024, C-88/23.....</li> </ul>	9
		<ul style="list-style-type: none"> <li>• No reconocimiento de la existencia de un contrato firmado por medio de pin .....</li> </ul>	10

# Protección de datos personales en el ámbito digital

## AEPD: Código de conducta para la resolución de controversias de protección de datos en el sector de las comunicaciones electrónicas

En octubre del 2024, la Agencia Española de Protección de Datos (AEPD) aprobó el Código de Conducta para la Resolución de Controversias en materia de Protección de Datos en el Sector de las Comunicaciones Electrónicas, promovido por las operadoras de servicios de comunicaciones electrónicas más representativas de nuestro país, para adaptar el sistema alternativo de resolución de conflictos establecido mediante el protocolo suscrito en el 2018 entre dicha agencia, Autocontrol y las principales operadoras a las cuestiones previstas en los artículos 40 y 41 del Reglamento General de Protección de Datos.

En particular, el código de conducta regula el procedimiento que permitirá dar una solución ágil y gratuita para los interesados a las reclamaciones que éstos puedan interponer frente a las entidades adheridas en relación con el tratamiento de datos personales derivados o que afecten a alguno de los motivos o materias previstos. A título de ejemplos: la consulta indebida en sistemas comunes de información crediticia o la supresión de datos de personas fallecidas.

Por su parte, Autocontrol será el responsable de la recepción de las solicitudes de adhesión, de la publicación y actualización del listado de adheridos y de la gestión de las reclamaciones, que deberán ser resueltas en un plazo máximo de treinta días, prorrogable en ciertos casos. Asimismo,

se establece que el Jurado de la Publicidad de Autocontrol será el organismo de supervisión del código de conducta.

### *Camino Bustinduy de la Guerra*

## Protección de datos y redes sociales: Sentencia del Tribunal de Justicia de 4 de octubre del 2024, C446/21, Schrems

La sentencia del caso *Schrems contra Meta Platforms Ireland* examina la legalidad del tratamiento de datos personales realizado por Meta Platforms Ireland, la entidad responsable de Facebook en la Unión Europea. El litigio se originó a partir de una acción emprendida por el señor *Schrems*, quien alegó que Meta Platforms Ireland infringía el Reglamento General de protección de datos al procesar sus datos personales por no cumplir los requisitos de consentimiento de éste. Asimismo, argumentó que la empresa trataba datos sensibles sin autorización y que no existía un consentimiento válido para el tratamiento de datos obtenidos de terceros.

Meta Platforms Ireland defendió que el tratamiento de los datos era necesario para la ejecución del contrato de servicio con los usuarios, por lo que no requería el consentimiento. No obstante, el señor *Schrems* insistió en que dicho tratamiento contravenía el Reglamento General de protección de datos. A raíz de lo anterior, el Tribunal Supremo de lo Civil y Penal de Austria planteó varias cuestiones prejudiciales ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE)

relativas al principio de minimización de datos y a la legalidad del tratamiento de datos obtenidos de terceros.

En respuesta, el tribunal europeo dictaminó que el principio de minimización de datos del mencionado reglamento se opone al tratamiento indiscriminado de todos los datos personales obtenidos por Meta Platforms Ireland, sin limitaciones temporales y sin distinción entre los distintos tipos de datos para fines de publicidad personalizada. Por lo tanto, la empresa debe abstenerse de recopilar datos que no sean estrictamente necesarios para los fines del tratamiento. Además, el tribunal concluyó que el hecho de que una persona haya revelado su orientación sexual en un evento público, como ocurrió con el señor Schrems, no autoriza a Meta Platforms Ireland a procesar otros datos sobre su orientación sexual obtenidos fuera de la plataforma a través de aplicaciones o sitios de terceros asociados con el fin de analizar dichos datos y ofrecer publicidad personalizada.

*Claudia Pérez Moneu*

## **Daños e indemnización por infracción del Reglamento General de protección de datos personales: Sentencia del Tribunal de Justicia de 4 de octubre del 2024, C-507/23**

El asunto tiene como objeto una petición de decisión prejudicial planteada por el Tribunal Supremo de Letonia. La controversia surge en torno a la interpretación del artículo 82, apartado 1, del Reglamento (UE) 2016/679 (Reglamento General de protección de datos o RGPD), en el marco del conflicto entre un periodista especializado en el sector automovilístico y el Centro de Protección de los Derechos de los Consumidores letón (PTAC). Este último, buscando sensibilizar a los consumidores acerca de los riesgos aparejados a la compra de un vehículo de segunda mano,

ponía en escena un personaje que imitaba al demandante en el litigio principal sin que este último hubiera dado su consentimiento. El demandante se opuso expresamente a la realización y difusión del vídeo. El centro letón rechazó dichas solicitudes.

En primer lugar, se plantea la interpretación del apartado 1 del artículo 82 del Reglamento General de protección de datos cuestionando si el mero tratamiento ilícito de datos personales constituye un daño al interesado. A este respecto, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea reiteró que la persona que solicite una indemnización por daños morales deberá demostrar no sólo que se ha producido una infracción del mismo reglamento, sino también que esa infracción le ha causado efectivamente tales daños. Es decir, la infracción no basta por sí sola para constituir un daño tal y como recoge el artículo 82, sino que será necesario que se cumplan tres requisitos de forma cumulativa: 1) existencia de un daño material o moral; 2) existencia de una infracción del Reglamento General de protección de datos, y 3) relación de causalidad entre ese daño y la infracción.

En segundo lugar, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea analiza si la presentación de una disculpa puede ser considerada una reparación adecuada de un daño moral en el caso en el que no sea posible restablecer la situación anterior al daño. Habida cuenta de que el Reglamento General de protección de datos no incorpora normas específicas sobre la determinación del importe de la indemnización por daños y perjuicios y tendrá que ser una cuestión especificada a escala nacional, dicho tribunal declara que, cuando el perjuicio causado carezca de gravedad, el órgano nacional podrá compensarlo concediendo una indemnización mínima. Por tanto, el artículo 82 no se opone a que la presentación de una disculpa pueda constituir una reparación autónoma, sino que la clave es que debe permitir compensar íntegramente el daño moral sufrido.

Finalmente, el tribunal europeo aclara la tercera cuestión prejudicial relativa a los parámetros que considerar para que el responsable del tratamiento conceda una indemnización inferior al perjuicio sufrido. Se indica que la actitud y la motivación del responsable del tratamiento (a diferencia de lo establecido en el artículo 83 del reglamento) no se tendrán en cuenta a estos efectos debido a la función compensatoria y no punitiva del artículo infringido (82 RGPD).

*Iratze Arrigain García*

## Datos personales en el Registro Mercantil

El Tribunal de Justicia —en su Sentencia de 4 de octubre del 2024, C-200/23— ha interpretado el Reglamento General de protección de datos [Reglamento (UE) 2016/679] en relación con la constancia de determinados datos de carácter personal en el Registro Mercantil de los Estados miembros.

Entre otros extremos, el Tribunal de Justicia ha declarado que la autoridad encargada de llevar el Registro Mercantil de un Estado miembro que publica los datos personales que figuran en un contrato de sociedad sujeto a la publicidad obligatoria prevista en la Directiva (UE) 2017/1132, sobre determinados aspectos del Derecho de sociedades, datos que se le han transmitido en el marco de una solicitud de inscripción de la sociedad en cuestión en dicho Registro, es tanto «destinataria» como «responsable del tratamiento» de dichos datos, en particular, en la medida en que los pone a disposición del público, aun cuando ese contrato contenga datos personales no exigidos por dicha directiva o por el Derecho de ese Estado miembro.

De igual modo, la Directiva 2017/1132 debe interpretarse en el sentido de que se opone a una normativa o a una práctica de un Estado miem-

bro que lleve a la autoridad encargada de llevar el Registro Mercantil de ese Estado miembro a denegar toda solicitud de supresión de los datos personales no exigidos por esta directiva ni por el Derecho de ese Estado miembro que figuren en un contrato de sociedad publicado en ese Registro cuando no se haya facilitado a dicha autoridad una copia de ese contrato en la que se oculten los referidos datos, contrariamente a las normas de procedimiento establecidas en dicha normativa.

Asimismo, también es relevante el hecho de que el Tribunal de Justicia considera que la firma manuscrita de una persona física está comprendida en el concepto de *datos personales* y que una pérdida de control, por parte del interesado, sobre sus datos personales durante un tiempo limitado debido a la puesta a disposición del público de dichos datos en línea en el Registro Mercantil de un Estado miembro puede bastar para causar «daños y perjuicios inmateriales», siempre que ese interesado demuestre que ha sufrido efectivamente tales daños y perjuicios, por mínimos que sean, sin que ese concepto de *daños y perjuicios inmateriales* requiera la demostración de la existencia de consecuencias negativas tangibles adicionales.

*Ángel García Vidal*

## Acceso a los datos de un teléfono móvil en relación con infracciones penales: Sentencia del Tribunal de Justicia de 4 de octubre del 2024, C-548/21

El Tribunal Regional de lo Contencioso-Administrativo del Tirol (Austria) presentó una cuestión prejudicial relativa al tratamiento de datos personales. En particular, los hechos originadores del litigio tuvieron lugar en el 2021, cuando los agentes de aduanas austriacos interceptaron un paquete de cannabis, que fue transferido a la policía austriaca. En el marco de las investigaciones

e interrogatorios policiales, sin la autorización del ministerio fiscal o de un juez, los agentes de policía trataron de acceder al teléfono móvil del sujeto, quien se había negado a dar los datos de acceso, e intentaron desbloquearlo en múltiples ocasiones.

El sujeto interpuso un recurso ante el órgano jurisdiccional en el que impugnaba la legitimidad de la incautación. Con carácter preliminar, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea señaló que el intento de acceso a datos personales llevado a cabo por autoridades policiales sin que medie ningún proveedor de servicios de comunicaciones electrónicas no está comprendido en el ámbito de aplicación de la Directiva sobre la privacidad y las comunicaciones electrónicas, sino en el de la Directiva 2016/680. Por lo tanto, la mera tentativa ya se considera tratamiento de datos, aunque dicha tentativa no sea fructífera, y los agentes de policía no llegaron a acceder a los datos personales.

Por otro lado, el tribunal europeo analizó la posibilidad de que la normativa nacional que permite a las autoridades el acceso a datos personales en las circunstancias descritas podría contravenir el principio de minimización de datos (como expresión del principio de proporcionalidad). El mismo tribunal ha aclarado que las excepciones o restricciones de los derechos fundamentales

de los interesados sólo pueden llevarse a cabo cuando sea necesario y responda a objetivos de interés general reconocidos por la Unión Europea. Es decir, el acceso a los datos con fines investigativos es legítimo, pero debe estar sujeto a un control previo judicial o de una entidad administrativa independiente y dicha medida debe ser proporcional a la gravedad del delito y a las necesidades de la investigación. Además, la legislación nacional debe definir con claridad las condiciones y los criterios para el acceso a los datos personales garantizando que no se vulnere los derechos fundamentales.

Por último, el Tribunal de Justicia subraya que, una vez que no exista riesgo para la investigación, las autoridades deben informar al afectado sobre el acceso o la tentativa de acceso a sus datos, junto con la información prevista en la Directiva 2016/680. La normativa nacional debe garantizar que el acceso se realice de acuerdo con los principios de legalidad, proporcionalidad y minimización, y bajo un control adecuado para salvaguardar la privacidad y la protección de datos. En consecuencia, el tribunal concluye que el sujeto debería haber sido informado previamente de las tentativas de acceso a su teléfono móvil.

*Iratxe Arrigain García*

## Propiedad industrial e intelectual

### Admisión expresa de los diseños digitales

Se han publicado recientemente en el *Diario Oficial de la Unión Europea* (serie L de 18 de noviem-

bre del 2024) los dos textos normativos con los que se ha reformado el Derecho europeo sobre el diseño industrial. Se trata del «Reglamento (UE) 2024/2822 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre, por el que se modifica el

Reglamento (CE) 6/2002 del Consejo, sobre los dibujos y modelos comunitarios, y se deroga el Reglamento (CE) 2246/2002 de la Comisión» y de la «Directiva (UE) 2024/2823 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre, sobre la protección jurídica de los dibujos y modelos (versión refundida)».

La reforma afecta tanto a la regulación de los diseños con efectos en toda la Unión y concedidos por la Oficina Europea de Propiedad Intelectual, con sede en Alicante [modificando el Reglamento (CE) 6/2002 del Consejo, sobre los dibujos y modelos comunitarios], como a la regulación europea de armonización de las legislaciones nacionales sobre la materia [regulación europea contenida hasta el momento en la Directiva 98/71/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de octubre de 1998, sobre la protección jurídica de los dibujos y modelos]. Pero, en este caso, en lugar de optarse por reformar la Directiva 98/71/CE, se ha considerado oportuno derogarla y aprobar una nueva directiva; la Directiva (UE) 2024/2823.

Tanto el reglamento (art. 3) como la directiva (art. 2) recogen una nueva definición legal de *diseño* en la que se añaden importantes elementos aclaratorios a las definiciones legales precedentes. Así, se sigue disponiendo que el *diseño* consiste en la apariencia de la totalidad o de una parte de un producto que se derive de las características del producto en sí o de su decoración (en particular, líneas, contornos, colores, formas, texturas o materiales), pero se añade ahora que quedan «incluidos el movimiento, la transición o cualquier otra forma de animación de esas características». Y, en relación con el concepto de *producto*, se sigue disponiendo que se trata de todo artículo industrial o artesanal que no sea un programa informático, pero se aclara que puede tratarse de productos físicos o no físicos, incluidos «a) embalajes, conjuntos de artículos, disposiciones espaciales de elementos destinados a formar un entorno interior o exterior, y piezas

destinadas a su montaje en un producto complejo; b) obras gráficas o símbolos, logotipos, patrones de superficie, caracteres tipográficos e interfaces gráficas de usuario».

De este modo, con los cambios operados en las definiciones legales de *diseño* y de *producto*, se solventa cualquier duda existente sobre la posibilidad de proteger por *diseño* las interfaces de usuario, de modo que la exclusión legal de la posibilidad de proteger como *diseño* el *software* ha de entenderse referida al código fuente y al código objeto del programa, pero no a las interfaces de usuario. En consecuencia, queda claro que encajan en la definición legal de *diseño* y, por tanto, son en principio protegibles las creaciones de moda para avatares en mundos virtuales y metaversos y en redes sociales, así como las creaciones de moda digital que se superponen en imágenes o fotografías para su uso en redes sociales o las creaciones de moda digital para su impresión en 3D.

*Ángel García Vidal*

## El ámbito de protección de los programas de ordenador: Sentencia del Tribunal de Justicia de 17 de octubre del 2024, C-159/23

El Tribunal de Justicia —en su Sentencia de 17 de octubre del 2024, C-159/23— ha completado su jurisprudencia sobre el ámbito de protección de los programas de ordenador por medio de los derechos de autor, interpretando la Directiva 2009/24/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril, sobre la protección jurídica de los programas de ordenador.

En particular, lo que analiza el Tribunal de Justicia en esta sentencia es si la protección de un programa permite a su titular impedir que un tercero utilice otro programa que se ejecuta a la vez que el programa protegido, pero sin modificar

ni su código fuente ni su código objeto, sino tan sólo el contenido de algunas variables que el programa de ordenador protegido ha almacenado en la memoria local del ordenador y que emplea durante la ejecución de dicho programa.

El caso concreto que está en la base de la cuestión prejudicial presentada al Tribunal de Justicia enfrenta a la licenciataria exclusiva para Europa de consolas de juegos y de juegos destinados a dichas consolas (entre ellos, un conocido juego de carreras) y un tercero que desarrolla y comercializa productos complementarios de dichas consolas y juegos. Entre esos productos complementarios se encuentra un programa complementario a dicho juego de carreras protegido en virtud del cual se ofrecen al usuario opciones de juego no previstas inicialmente (como la posibilidad de utilizar una serie de conductores en la interfaz del juego que, sin el programa complementario, sólo se podrían emplear después de alcanzar determinadas puntuaciones en el juego). Asimismo, el tercero también comercializa un accesorio que incorpora un programa informático que permite controlar la consola mediante movimientos en el espacio.

Pues bien, el Tribunal de Justicia destaca que, en el caso concreto y según el órgano judicial que le formula la cuestión prejudicial, el programa del tercero lo instala el usuario en la consola y se ejecuta al mismo tiempo que el programa informático del juego; y lo hace sin modificar o reproducir ni el código objeto ni el código fuente ni la estructura interna y la organización del programa del juego. Por el contrario, tan sólo se modifican las variables temporalmente almacenadas por los juegos en la memoria local de la consola y que se utilizan en la ejecución del juego. Por lo tanto, lo que hacen los programas del tercero es alterar esas variables, de modo que el juego se ejecuta con esas variables modificadas.

Sobre esa base, el tribunal declara que la Directiva 2009/24/CE «debe interpretarse en el sentido

de que no está comprendido en el ámbito de protección conferida por la citada directiva el contenido de los datos variables almacenados por un programa de ordenador protegido en la memoria local de un ordenador y utilizados por dicho programa durante su ejecución». Pero se matiza que esto es así «en la medida en que ese contenido no permita la reproducción la posterior realización de tal programa», lo cual le corresponderá comprobar al órgano judicial nacional.

*Ángel García Vidal*

## Licencias colectivas ampliadas para el desarrollo de modelos de inteligencia artificial de uso general

En noviembre del 2024, el Ministerio de Cultura abrió el plazo de audiencia e información pública del Proyecto de Real Decreto por el que se regula la concesión de licencias colectivas ampliadas para la explotación masiva de obras y prestaciones protegidas por derechos de propiedad intelectual para el desarrollo de modelos de inteligencia artificial de uso general.

El proyecto de real decreto pretende regular la utilización de las obras y prestaciones en el desarrollo de modelos de inteligencia artificial de uso general mediante la inclusión en el régimen de concesión de autorizaciones no exclusivas del artículo 163 del Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, del mecanismo de licencias colectivas ampliadas, previstas en el artículo 12 de la Directiva (UE) 2019/790 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de abril, sobre los derechos de autor y derechos afines en el mercado único digital. Como establece el proyecto de real decreto, este sistema permitirá, en determinados supuestos, que las entidades de gestión colectiva concedan autorizaciones no exclusivas para la explotación de



obras y prestaciones en nombre de los titulares de derechos, aunque estos no hayan autorizado expresamente a la entidad de gestión para ello. Sin perjuicio de ello, el proyecto de real decreto también establece que los titulares de derechos podrán comunicar en cualquier momento a la entidad su oposición a que sus obras o prestaciones sean objeto de dichas licencias.

El plazo de audiencia e información pública se cerró el pasado 10 de diciembre y, actualmente, el Ministerio de Cultura se encuentra valorando las propuestas recibidas. Se trata de una iniciativa pionera que, sin embargo, ha suscitado un importante debate que enfrenta la ponderación del avance de los sistemas de IA y la adecuada protección de los derechos de autor.

### *Camino Bustinduy de la Guerra*

## **Eficacia directa de las normas sobre remuneración por compensación equitativa: Sentencia del Tribunal de Justicia de 14 de noviembre del 2024, C-230/23**

El litigio entre Copaco y Reprobél se originó en la interpretación de la Directiva 2001/29 de la Unión Europea sobre los derechos de autor. Copaco, distribuidor de productos informáticos y aparatos de reproducción, había pagado a Reprobél, hasta finales del 2016, remuneraciones

por la reproducción de obras protegidas. El conflicto surgió tras una sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea en noviembre del 2015, que declaró que el sistema belga de remuneración a tanto alzado no cumplía con la directiva, ya que no reflejaba el uso real de los dispositivos. Como resultado, Copaco suspendió los pagos a Reprobél entre noviembre del 2015 y enero del 2017 argumentando que la legislación belga era contraria a la directiva.

En marzo del 2017, Bélgica implementó un nuevo régimen de compensación y, en diciembre del 2020, Reprobél demandó a Copaco por la falta de pago comprendida en el periodo citado anteriormente. El Tribunal de Empresas de Gante planteó varias cuestiones prejudiciales al Tribunal de Justicia, entre las que se encontraba si Reprobél, como entidad privada encargada de la recaudación, puede ser considerada una entidad estatal. Este tribunal determinó que, dado su interés público y facultades excepcionales, Reprobél podía asimilarse al Estado, permitiendo que los particulares invocaran la Directiva 2001/29.

Asimismo, el Tribunal Europeo concluyó que el artículo 5, apartado 2, letras a y b, de la Directiva tiene efecto directo, lo que permite a los particulares excluir la aplicación de normas nacionales contrarias a esta disposición.

*Claudia Pérez Moneu*

# Comercio electrónico

## **Los requisitos relativos al etiquetado de productos y el ámbito coordinado en la Directiva de comercio electrónico: Sentencia del Tribunal de Justicia de 19 de septiembre del 2024, C-88/23**

En el procedimiento iniciado por la entidad KTF Organisation AB contra Parfümerie Akzente GmbH por la comercialización por parte de la demandada en su sitio de internet de productos cosméticos destinados al mercado sueco que no

estaban etiquetados en sueco, la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 19 de septiembre del 2024, C-88/23 (ECLI:EU:C:2024:765), resolvió la cuestión prejudicial presentada por el tribunal remitente en relación con la aplicación de los requisitos relativos al etiquetado de productos promocionados en el sitio de internet de un prestador de servicios de la sociedad de la información establecidos por el Estado miembro en cuyo territorio se encuentren los consumidores a los que se dirigen esas medidas de comercialización en línea.

El Tribunal de Justicia, de acuerdo con su anterior doctrina, interpreta la Directiva 2000/31 sobre el comercio electrónico en el sentido de apreciar que el etiquetado, al igual que el acondicionamiento, la forma o la composición de un bien, constituye un requisito aplicable a las mercancías en sí. Además, como destaca el tribunal, el considerando 21 de la directiva clasifica las obligaciones en materia de etiquetado entre los requisitos aplicables a las mercancías. Por lo tanto, concluye el tribunal que las obligaciones en materia de etiquetado están excluidas del ámbito coordinado de la directiva y, por consiguiente, un prestador de servicios de la sociedad de la información está sujeto, por una parte, a la directiva en lo que respecta a los requisitos relativos a la publicidad en línea, y, por otra, a las disposiciones de cada Estado miembro respecto del etiquetado de los productos.

*Camino Bustinduy  
de la Guerra*

## No reconocimiento de la existencia de un contrato firmado por medio de pin

La Audiencia Provincial de Palma de Mallorca —en su Sentencia 369/2024, de 5 de septiembre— desestimó el recurso de apelación interpuesto por Hoist Finance Spain, S. L., contra la sentencia del Juzgado de Primera Instancia número 13 de Palma que había rechazado su demanda de reclamación de cantidad contra un tercero. La sentencia de primera instancia fue confirmada en todos sus términos. El tribunal de apelación concluyó que no se había aportado prueba suficiente para acreditar la firma electrónica del contrato en cuestión, lo que invalidaba el consentimiento del demandado.

El recurrente alegó que el contrato fue firmado electrónicamente con un «pin electrónico», personal e intransferible, pero la Audiencia Provincial determinó que no se presentó un certificado de un tercero de confianza que verificara la autenticidad de la firma electrónica avanzada, como exige la Ley 59/2003 de firma electrónica. Al no contar con este soporte documental, la firma electrónica no fue considerada válida.

En consecuencia, la Audiencia Provincial ratificó la sentencia inicial, desestimando la demanda de Hoist Finance Spain, S. L., y confirmando la absolución del demandado. Además, se impusieron las costas del recurso de apelación a la parte recurrente, subrayando la necesidad de pruebas verificables para validar firmas electrónicas en contratos, no siendo suficiente el pin por sí mismo.

*Claudia Pérez Moneu*

Para más información, contacte con los siguientes letrados del Grupo de Propiedad Intelectual:

**Jesús Muñoz-Delgado Mérida**

Socio  
jmunoz@ga-p.com

**Sofía Martínez-Almeida y Alejos-Pita**

Socia  
smartinez@ga-p.com

*Advertencia legal:* Este boletín sólo contiene información general y no se refiere a un supuesto en particular. Su contenido no se puede considerar en ningún caso recomendación o asesoramiento legal sobre cuestión alguna.

© Gómez-Acebo & Pombo Abogados, 2024. Todos los derechos reservados.